DICTAMEN N

Expte. Nº 01704-C-94.Consejo Provincial de Educación /
del Chubut. Liliana Galves Olmos.
Escuela de Artes Nº 79 E/Solicitud
traslado Prof. Liliana G. Olmos.

SEMOR SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION:

las actuaciones del rubro se refieren al Recurso de Reconsideración incoado por el Sr. Andrés A. Lorente contra el Decreto NO 0052-ME-97.por el que no se hace lugar al tratamiento, como denuncia de ilegitimidad, de su petición de fs. 65.

En relación a la situación planteada en autos, dos son las circunstancias a analizar: la admisibilidad formal del recurso y, en su caso, el núcleo sustancial que informa al mismo.

A).- En cuanto a la primera, entendemos, con Julio R. Comadira, que debe distinguir<mark>se en</mark> estos casos dos supuestos:

- el referente al acto de admisión o desestimación formal de la denuncia de ilegitimidad.
- el vinculado con la cuestión sustantiva traída a examen, aspecto al que se ingresa una vez admitida formalmente la denuncia de ilegitimidad.

Pensamos, siguiendo a dicho autor, que en el primer caso, esto es el acto administrativo por el que se desestima el tratamiento como denuncia de ilegitimidad por cuestiones formales, existe la posibilidad de deducir recursos. "Esto es así -afirma Comadira- por que en esta decisión no se aborda el control relativo a la cuestión sustancial planteada en el recurso extemporáneo, sino, precisamente, la valoración de los requisitos que deben concurrir para que, peso a esa extemporaneidad, la impugnación se admita y sustancie como denuncia de ilegitimidad. En este sentido, puede hablarse de un derecho subjetivo pleno del administrado a que esa valoración sea legal y razonable". (Comadira Julio R. Procedimiento Administrativo y denuncia de ilegitimidad. Abeledo Perrot. Rs. As. 1996. pág. 84).

For el contrario, el acto que resuelve el fondo de la cuestión, luego de admitida formalmente la denuncia de ilegitimidad y tramitada la misma, no es susceptible de recurso alguno. La diferente consideración radica en que la propia ley determina la perentoriedad de los plazos, que se traduce en la pérdida del derecho a articular los recursos cuando se vencen los plazos establecidos para ellos. "Es evidente -dice Comadiraque la pérdida del derecho a recurrir modifica, sustancialmente, los alcances del derecho material, en tanto éste queda excluido de protección jurisdiccional" (ibidem, pág. 85).

En definitiva, ent<mark>endemos</mark> que el presente caso encuadra en el primer supuesto, siendo por ello necesario admitir formalmente el recurso incoado. No se nos escapa que la doctrina mayoritaria eustenta una posición opuesta, afirmando la no recurribilidad en ambos casos (Hutchinson, Dromi, Cassagne), pero creemos que la posición de Comadira resulta más coherente con la protección de los derechos de los administrados y la necesidad del control de legalidad del accionar administrativo, todo esto, claro está, en el marco de lo sostenido por este Organismo en el Dictamen Nº 156-ALG-96.

B).— Ingresando así al análisis del planteo formulado por el recurrente en lo relativo al rechazo formal del tratamiento, como denuncia de ilegitimidad, de su presentación de fs. 65, el que ha sido deducido en término, advertimos que no se agregan elementos nuevos que puedan originar una modificación en la posición sustentada en el Decreto atacado.

Básicamente, el Sr. Lorente afirma que no ha existido inacción de su parte, con base en los siguientes argumentos:

- a).- Tratativas verbales realizadas ante el Mini<mark>sterio de</mark> Educación (fs. 110).
- b).- Presentación ante Defensoria del Pueblo (fs. 110).
- c).- Abocamiento a la investigación de las normas aplicables al caso (fs. 65).

Con relación a los dos primeros, es claro que la "inacción" a que se refieren los considerandos sexto y séptimo del Decreto atacado se vinculan con la defección de la actividad que la propia ley exige al administrado, esto es, la presentación, de recursos. Es claro que toda otra actividad que no sea esta no puede ser invocada como sucedánea de aquélla. En este sentido este Organismo entiende que el presupuesto de procedencia de la denuncia de ilegitimidad es la demostración de las circunstancia que impidieron recurrir, no la invocación de otras gestiones paralelas que pueda haber efectuado el interesado, máxime cuando, como en este caso, no se prueba en manera alguna, relación entre estas gestiones y la imposibilidad de recurrir.

En lo atimente al tercer argumento, se ha sostenido ya, y se reitera, que el estudio de la problemática planteada no puede ser óbice para la presentación, en término, de los medios impugnativos que la ley pone al alcance del administrado.

En consecuencia, entendemos que no existe motivos jurídicamente válidos para modificar la posición sustentada en el acto administrativo impugnado, por lo que corresponde desestimar el recurso deducido, debiendo procederse, posteriormente, conforme lo indicado en el dictamen obrante a fs. 116.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 28 JUL 1997

RAMON HECTOR MERCADO ASESOR LETRADO DE GOBIERNO